



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por César Augusto Nakazaki Servigón, abogado de don Augusto Gabilondo García del Barco, contra la sentencia de fojas 747, de fecha 8 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2011, don Augusto Gabilondo García del Barco interpuso demanda de hábeas corpus contra el Procurador a cargo de la defensa de los asuntos judiciales del Ministerio Público y contra el fiscal a cargo de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Solicita que se ordene a la fiscalía demandada concluir y archivar la investigación preliminar que se le sigue, o que, en su defecto, dentro del plazo de 10 días, esta proceda a formular denuncia penal subsanada o concluya dicha investigación disponiendo el no ejercicio de la acción penal en su contra por los delitos de asesinato, homicidio calificado y desaparición forzada de personas (Denuncia 045-2003). Alega la vulneración de los derechos al plazo razonable de la investigación fiscal y a la tutela jurisdiccional efectiva en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El accionante manifiesta que la fiscalía demandada inició investigación preliminar en su contra el 3 de marzo de 2003, esto es, hace 8 años, 5 meses y 9 días; y que, con fecha 10 de octubre de 2006, formuló denuncia penal en su contra, la misma que fue declarada inadmisibile por la Sala Penal Nacional mediante auto de fecha 25 de setiembre de 2007. Alega que, con fecha 14 de enero de 2011, luego de transcurridos 3 años, 10 meses y 15 días, la fiscalía demandada presentó la denuncia subsanada y ampliada. Dicha denuncia penal fue declarada nuevamente inadmisibile por el Primer Juzgado Supraprovincial de Lima mediante auto de fecha 2 de mayo de 2011. Dado que este auto no fue apelado por la fiscalía ni por los agraviados, a entender del demandante, se aceptó el criterio del juez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

Finalmente, reclama que el Ministerio Público, a pesar de tenerlo sometido a una investigación preliminar por espacio de 8 años, 5 meses y 9 días, en 3 años, 10 meses y 15 días, aún no haya podido formular denuncia y, de esa manera, cumplir los requisitos de admisión del ordenamiento penal.

A fojas 149 de autos obra la declaración del recurrente. En ella el recurrente se ratifica en todos los extremos de su demanda.

El Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público sostuvo que el demandante ha omitido fundamentar de qué manera la supuesta vulneración del derecho al debido proceso incide de modo negativo en su libertad personal, máxime si la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria. Señala que se debe tener en cuenta que con fecha 12 de agosto de 2011, se subsanó la denuncia penal. Finalmente, expresa que no se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar porque: 1) el fiscal ha actuado con diligencia; 2) el proceso es complejo por la naturaleza y las características del delito investigado; y, 3) la presentación del hábeas corpus evidencia la conducta obstruccionista del ahora procesado.

A fojas 298 de autos el fiscal demandado declaró que asumió el despacho en noviembre de 2006 y que subsanó las omisiones de carácter formal cometidas en la formalización de denuncia penal realizada por la fiscal que se encontraba a cargo del despacho en octubre de 2006. Asimismo, explica que las diligencias se llevaron a cabo en el más breve plazo; que se recuperaron 37 cuerpos a los cuales se les practicaron exámenes de ADN; sin embargo su antigüedad (los hechos acaecieron en 1984) generó dificultades para el desarrollo de las pericias correspondientes. Finalmente, agrega que si bien la denuncia se inició en 2003, su formalización primigenia data de 2006, y que, aun cuando se declaró no ha lugar a la apertura de instrucción, este extremo fue declarado nulo, lo que obligó a reiniciar la investigación preliminar.

Por Resolución de fecha 11 de setiembre de 2012, se declaró procedente la petición de doña Cipriana Huamaní Anampa de ser incorporada al proceso como litisconsorte facultativo (fojas 621).

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 25 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda por estimar que la actuación del Ministerio Público no tuvo incidencia negativa concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente y que la denuncia penal existente no determinó por sí misma una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

restricción o limitación alguna al referido derecho. A criterio del Juzgado, operó la sustracción de la materia al haberse emitido el auto ampliatorio de apertura de instrucción de fecha 16 de diciembre de 2011.

La Sala revisora confirmó la apelada por sustracción de la materia porque a la fecha de presentación de la demanda ya se había formulado la ampliación de la denuncia penal contra el recurrente e iniciado proceso penal con mandato de comparecencia restringida (Expediente 109-2011-0). Además, estimó que la investigación fiscal no incidió de manera directa en algún derecho vinculado a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la fiscalía emplazada dar por concluido y disponer el archivo de la investigación preliminar que se sigue contra don Augusto Gabilondo García del Barco, o que, en su defecto, en el plazo de 10 días, se formule denuncia penal subsanada o se concluya dicha investigación disponiendo el no ejercicio de la acción penal (Denuncia 045-2003-MP) por los delitos de asesinato, homicidio calificado y desaparición forzada de personas. Se alega la vulneración de los derechos al plazo razonable de la investigación fiscal y a la tutela jurisdiccional efectiva en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados deben afectar de modo directo y concreto el derecho a la libertad personal. La finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o de un derecho conexo a éste.
3. En el presente caso, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido por haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que se cuestiona el plazo razonable de la investigación fiscal, la cual ya ha finalizado. En efecto, se aprecia, a fojas 530 de autos que mediante auto ampliatorio de apertura de instrucción de fecha 16 de diciembre de 2011, se da inicio al proceso penal contra el recurrente por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato y contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada (Expediente 109-2011-0).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL